



RADICACIÓN 080014189008-2022-00566-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A. NIT. 900.622.824-6
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO MANOTAS VASQUEZ CC. 8.795.532

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso para informar que al parte demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto del junio 5 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 29 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo manifiesta el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reposición contra el auto de fecha 05 de junio de mayo de los corrientes, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de seguir adelante la ejecución y lo requirió para que notificara para que se culmine la notificación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el demandante que la causal de impedimento del despacho para seguir adelante la ejecución, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, esto es, *“manifiestar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar evidenciade ello.*

Para tales efectos, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada y a la cual se surtió en debida forma la notificación electrónica del ejecutado: *construestructurassm@gmail.com* , corresponde a la del señor Sergio Alberto Manotas Vásquez

La anterior dirección, se obtuvo por conducto de su representada, siendo que este correo hace parte de la base de datos de sus clientes, y además, fue corroborada en el certificado de existencia y representación legal de “Construestructuras SM S.A.S.”, sociedad en la que el demandado figura como representante legal. Con el fin de probar al despacho tal afirmación, aportaron su certificado.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de notificar a la demandada, informan al despacho que, no es necesario surtir nuevamente la notificación, habida cuenta que **no existe alguna modificación de la dirección electrónica utilizada en la notificación** realizada en fecha 02 de diciembre de 2022, la cual se efectuó en debida forma y con resultado positivo, tal y como lo expresó el juzgado en el auto recurrido, así

“Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que, el apoderado de la parte demandante realizo notificación electrónica con resultado positivo”

De este modo, habiéndose subsanado la observación del despacho, al realizarse la manifestación bajo juramento de la dirección electrónica del demandado y al aportar prueba de ello, como lo solicitó el juzgado, es procedente que se continúe con las etapas del proceso, ordenando seguir adelante su ejecución.



Por ello, solicita tener por cumplido el requisito contemplado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, al haber manifestado bajo juramento la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y al haber aportado prueba de ello y en consecuencia, se reponga el auto del 5 junio de este año, y se acceda a expedir el auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el demandado.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Consiste en determinar si hay o no lugar a reponer el auto del 05 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandante alega que notificó al demandado en debida forma.

Premisas Normativas.

Artículo 8. *Notificaciones personales.*

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Caso concreto.

En el sublite, se observa que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado SERGIO ALBERTO MANOTAS VASQUEZ CC. 8.795.532, lo que fue negado por el Despacho en providencia del 05 de junio del hogano, tras considerar que la notificación no cumplía con los requisitos mínimos señalados en el artículo 8 de ley 2213 de 2022, contra lo que el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla



demandado interpone reposición con el argumento que el demandado si se encontraba notificado personalmente, como quiera que se manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada y a la cual se surtió en debida forma la notificación electrónica del ejecutado: construestructurassm@gmail.com , corresponde a la del señor Sergio Alberto Manotas Vasquez.

Además, que la anterior dirección, se obtuvo por conducto de su representada, siendo que ese correo hace parte de la base de datos de sus clientes, y además, fue corroborada en el certificado de existencia y representación legal de “Construestructuras SM S.A.S.”, sociedad en la que el demandado figura como representante legal. Con el fin de probar al despacho tal afirmación, aportamos su certificado.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que el Decreto 806 de 2020, se expidió como complemento a las normas procesales vigente, ya que dicho decreto no deroga las normas procesales del C.G.P, solo entró a adicionar la notificación mediante mensaje de datos y la reglamentación al respecto con ocasión a la implementación de la justicia digital.

Dicho decreto es acorde con lo preceptuado en el estatuto procesal vigente, es decir, va en consonancia con el Código General Del Proceso, pues a la lectura del texto del referido decreto en su articulado, indica que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Leído lo anterior, es factible concluir que la notificación personal puede ser entendida como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad, seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial, notificación que es concebida como de carácter principal.

Sobre el particular, debe señalarse por el despacho procede indicar las razones por la cual abstuvo de seguir adelante con la ejecución. En primer lugar como se dijo en mencionado auto, se revisó el expediente y se observó, que el apoderado de la parte demandante realizo notificación electrónica con resultado positivo, sin embargo, no se observa evidencia que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar evidencia de ello.

En segundo lugar, no comparte el despacho la pretensión de la parte demandante consistente en que se tenga como prueba del correo electrónico del demandado el certificado de existencia representación legal de la sociedad Construestructuras SM S.A.S, cuando esta sociedad no es parte de este proceso, y según lo dispuesto en el artículo 291 de C.G.P, ese correo suministrado a cámara de comercio, corresponde a la dirección de notificación de dicha sociedad, además añade que ese correo hace parte de la base de datos de sus clientes, sin embargo no aporta prueba de ello, y si bien, el demandado ostenta la calidad de representante legal, no existe prueba que demuestre que este correo es el utilizado por este de manera personal. Es por ello que con el objeto asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad contradicción, y para evitar futuras nulidades., se ordenara requerir al demandante para notifique en debida forma al demandado como se dijo en el auto recurrido., y bajo estas consideraciones., se impone no reponer el auto calendado 5 de junio de 2023.

RESUELVE



PRIMERO: No reponer el auto fechado 05 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4f7dba58fea36b0165f75ea0ee9c0df5e4ddfb8b5c5a1067b2608a58ed0e27**

Documento generado en 29/08/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>